



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Martinez Carignano Pablo Julian C/ Municipalidad De Pinamar Pablo Julian
S/ Amparo

76203

Dolores, en la fecha de la firma digital. J

AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO:

A) Que en fecha 27 de enero del corriente año, se presenta el Sr. Pablo Julián Martínez Carignano, con el patrocinio letrado de los Dres. Matias Galván y Federico Paruolo, promoviendo acción de amparo en contra la Municipalidad de Pinamar.

Que solicitan "...se ordene **el cese inmediato y la prohibición expresa de pruebas de destreza; competencias formales o informales; eventos recreativos motorizados organizados; desafíos, carreras y toda maniobra temeraria** realizadas con vehículos 4x4, UTV, cuatriciclos, motos u otros similares, en el sector de médanos costeros del Partido de Pinamar, conocido como "**La Frontera**", aun cuando dicho sector sea de titularidad privada, por tratarse de conductas **de riesgo manifiesto**, reiteradamente asociadas a **sinistros graves y muertes**, con **niñas y niños como víctimas frecuentes...**"

Indica en el relato de los hechos que en el área de médanos conocida como *La Frontera*, de **acceso público de hecho**, se desarrollan desde hace años **pruebas de destreza, competencias informales y maniobras temerarias** con vehículos motorizados.

Señala que dichas actividades se realizarían sin autorización administrativa, sin delimitación de zonas, sin señalización, sin control permanente, compartiendo el espacio con peatones, familias y **niños**.

Aduce que como consecuencia directa, **todos los años se producen siniestros viales graves y fatales** (varios de ellos con **menores de edad**) **fallecidos o con lesiones irreversibles**, hechos reiteradamente difundidos por medios de alcance nacional.

Pese a ello, menciona que la **Municipalidad de Pinamar ha**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



sostenido públicamente que no puede intervenir por tratarse de un predio privado, atribuyendo los hechos a la “responsabilidad individual”, concluyendo que tal postura configura una **omisión estatal grave**, frente a un riesgo **cierto, conocido, reiterado y evitable**, incompatible con el marco constitucional y convencional vigente.

En tal sendero, solicita que se dicte una medida cautelar innovativa, tendiente a obligar a la demandada al dictado de las medidas necesarias para la tutela de los derechos que se encuentran violados por la omisión de regular la actividad en la zona de “La Frontera”.

B) En fecha 28 de enero y previo a expedirme sobre lo solicitado, se dió traslado a la demandada (Municipalidad de Pinamar) por el plazo de un día a los efectos de que informe si se encuentran realizando -en su potestad de poder de policia-, medidas protectorias en el sector de médanos costeros del Partido de Pinamar, conocido como “La Frontera”, y en su caso informe cuales, respecto a las pruebas de destreza; competencias formales o informales; eventos recreativos motorizados organizados; desafíos, carreras y toda maniobra realizadas con vehículos 4x4, UTV, cuatriciclos, motos u otros similares, el cual no fue respondido en tiempo y forma.

C) Atento ello, sabido es que su otorgamiento se encuentra subordinado a ciertos presupuestos que hacen a su viabilidad, estos son la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, sirviendo las mismas para proteger un derecho que todavía no es cierto, para evitar de esa manera la consumación de daños irreparables que tornen de imposible cumplimiento, lo que en definitiva se resuelva en la sentencia.

En el caso en examen, en lo que respecta a la verosimilitud en el derecho y la legitimación invocada, **advierto que la presente acción que se promueve en defensa de derechos esenciales de incidencia colectiva, especialmente los derechos a la vida, integridad física y**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



seguridad, especialmente en niños y adolescentes (art. 20 inc. 2 de la Constitución Provincial).

Respecto al peligro en la demora, surge prima facie la existencia de una situación que es de público conocimiento, respecto a las carreras, picadas y todo tipo de evento similar, donde se registran innumerables cantidad de accidentes que comprometen derechos fundamentales, tales como la vida, la integridad física y la seguridad pública, bienes jurídicos de jerarquía constitucional que imponen una actuación preventiva y oportuna.

En tal sendero, la tutela preventiva resulta procedente cuando, aun sin daño consumado, se verifica la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora, configurado en el caso por la potencialidad lesiva de la actividad denunciada, la cual se desarrolla en un espacio público de uso recreativo y masivo, como lo es la zona conocida como "La Frontera" y dentro de la misma en particular "la olla", dentro del partido de Pinamar, en plena temporada de verano, donde se registra una elevada concurrencia de público, comprometiendo su integridad física y representando una amenaza para la vida de cada una de las personas que asisten al evento o incluso, participan en el.

Que corresponde recordar que los municipios, en su carácter de entes estatales locales, se encuentran investidos del poder de policía, el cual comprende la facultad y el deber de reglamentar, controlar y, en su caso, impedir actividades que puedan afectar la seguridad, la salubridad y el orden público, debiendo adoptar medidas eficaces para prevenir riesgos previsibles, resultando insuficiente la imposición de multas, sea cual sea la suma, frente a accidentes que son de público conocimiento, como el que ocurrió a principio de enero del corriente, en donde un niño de 8 años fue embestido por una camioneta Amarok, corriendo en riesgo su vida al día de hoy.

En este contexto signado por la necesidad imperiosa de anticiparse a daños graves, cuya reparación in natura deviene compleja, y el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



resarcimiento económico se exhibe insuficiente por la naturaleza del bien afectado, es dable comprender la aparición del deber de precaución. Se trata entonces, de un estándar de actuación más afinado, y con un ámbito de aplicación más reducido.

Se impone la necesidad de una tutela anticipatoria ante la amenaza de daños graves e irreversibles que puedan proyectarse en el tiempo (GOLDEMBERG, Isidoro H. - CAFFERATTA, Néstor A., "El principio de precaución", JA 2002-IV-1443).

El riesgo que encierran ciertas actividades constituye la razón de ser de tal patrón de conducta, puesto que el peligro de daño irreversible impone una estimación medida en grado máximo a la hora de implementar políticas de control.

El instituto preventivo admite una mirada dual. Conforme un enfoque, ya como deber genérico que pesa sobre todo ciudadano, asociado a la responsabilidad social con que debe conducirse y dirigir sus actos de modo que no produzca daños que puedan evitarse utilizando un estándar de diligencia razonable.

Desde otro ángulo, vinculado al anterior, la prevención supone una herramienta de protección para los derechos e intereses no contrarios al orden jurídico. En este sentido, ***las medidas de prevención se presentan como el medio de garantizar que, si el deber de cuidado y prudencia no es acatado por los ciudadanos, el Estado se halla habilitado para implementar mecanismos tuitivos, que impidan o reconduzcan las conductas a cauces seguros.***

De este modo, el escenario de la prevención, claramente, admite un sinnúmero de situaciones, donde lo esencial para la aplicación de medidas anticipatorias, radica en la necesidad de impedir o disminuir el daño

En tal sentido, la omisión o insuficiencia en el ejercicio de dicho poder puede traducirse en una situación de peligro actual o inminente, lo que habilita la intervención judicial a fin de asegurar la efectiva protección de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



los derechos comprometidos, sin que ello implique un indebido avasallamiento de competencias, sino el resguardo del interés público.

Que la medida solicitada aparece razonable, proporcional y adecuada a los fines perseguidos, no advirtiéndose, en esta etapa preliminar, un perjuicio mayor que el que se intenta evitar, resultando prioritario el principio de prevención del daño.

Por lo expuesto, he de hacer lugar a la medida cautelar petitionada, con el alcance y modificación que se detallan a continuación y en orden a las facultades previstas por el art. 204 del CPCC.

En tal sentido, dispongo suspender todo tipo de actividad referida a pruebas de destreza, competencias formales o informales, eventos recreativos motorizados, carreras, picadas, cualquiera sea su modalidad, en la zona conocida como "La Frontera" y en particular "la olla", realizadas con vehículos 4x4, UTV, cuatriciclos, motos o cualquier otro tipo de vehículo, hasta tanto se garantice el cumplimiento de condiciones adecuadas de seguridad y control.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto por las normas constitucionales y legales aplicables; **RESUELVO:**

1) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada, suspendiendo todo tipo de actividad referida a pruebas de destreza, competencias formales o informales, eventos recreativos motorizados, carreras, picadas, cualquiera sea su modalidad, en la zona conocida como "La Frontera" y en particular "la olla", realizadas con vehículos 4x4, UTV, camionetas, cuatriciclos, motos o cualquier otro tipo de vehículo, hasta tanto se garantice el cumplimiento de condiciones adecuadas de seguridad y control.

2) Regístrese. Notifíquese con habilitación de días y horas inhábiles, con carácter de urgente (art. 153 del CPCC).

La presente resolución ha sido notificada mediante la modalidad

76203 - MARTINEZ CARIGNANO PABLO JULIAN C/ MUNICIPALIDAD DE PINAMAR
PABLO JULIAN S/ AMPARO



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



de despacho "autonotificable", conforme lo dispuesto por el art.10 de la
Acordada 4039/2021 SCBA.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 30/01/2026 13:50:23 - FERRAN Félix Adrián -
MAGISTRADO SUPLENTE



239400130007449227

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 4 - DOLORES

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS